

Juzgado Primero (1º) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Carrera 28 A No. 18 A – 67- Bloque B Piso 5 – Tel. 3532666 ext 71401 Complejo Judicial Paloquemao j01pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C.- mayo (3) de 2024. En la fecha pasa al despacho la presente acción de tutela radicada bajo el número 2024-066, asignada mediante reparto el día 2 de los cursantes y recibida vía email en la misma data, para surtir trámite de primera instancia, en la que funge como accionante Sandra Milena Patiño Ávila actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Consorcio Mérito DIAN 06/2023, Fundación Universitaria del Área Andina y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y unidad familiar. **SÍRVASE PROVEER.**

DAVID ALEJANDRO GONZÁLEZ OLAVE

Escribiente

JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., mayo (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, AVÓQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana Sandra Milena Patiño Ávila actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Consorcio Mérito DIAN 06/2023, Fundación Universitaria del Área Andina y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Igualmente, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y evitar futuras nulidades, se dispone la VINCULACIÓN OFICIOSA de la Universidad de la Costa - CUC y de todos los intervinientes que tengan intereses en este asunto.

En consecuencia, se ordena correr traslado del libelo de tutela y sus anexos a las entidades accionadas, para que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de que se surta el mismo,** ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les asiste, debiendo aportar los soportes de sus afirmaciones.

En atención a que la acción constitucional versa sobre un concurso de méritos, el Despacho encuentra necesario aludir a lo manifestado por la Corte Constitucional:

"(...) La coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que "(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)"

A su turno, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. (...) Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".









Juzgado Primero (1º) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Carrera 28 A No. 18 A – 67- Bloque B Piso 5 – Tel. 3532666 ext 71401 Complejo Judicial Paloquemao j01pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, el Código General del proceso señala:

"ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes".

En virtud de lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Consorcio Mérito DIAN 06/2023, Fundación Universitaria del Área Andina y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que de inmediato procedan a publicar en su página web donde se fijó y se ofertó el "Proceso de Selección DIAN 2022", la existencia de la presente acción de tutela, con el fin de garantizarle a las personas que tengan interés en el resultado de la misma su derecho a la defensa, otorgándoles un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de que se surta el mismo.

SE REQUIERE a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Consorcio Mérito DIAN 06/2023, Fundación Universitaria del Área Andina y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que, una vez realizada la publicación anterior, lo informen al despacho allegando los soportes respectivos.

Ténganse en cuenta las pruebas aportadas por las partes y las demás que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos debatidos.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Katerinne Sotomonte Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 01 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad8046b1c9cbe0b3864a57c342f551222b5e8c4612ba253b70146efd03beaaa2

Documento generado en 03/05/2024 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica